BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Núm. 0020324 características 316182816.

BI-SEMANARIO

Responsable Oficialía Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXIV HERMOSILLO, SONORA. JUEVES 27 DE DICIEMBRE DE 1984 NUM. 52

Publicación electrónica sin validez oficial

XI SECCION

GOBIERNO ESTATAL

PODER EJECUTIVO PODER LEGISLATIVO

LEY Número 80, de Ingresos para el ejercicio fiscal de 1985, del Municipio de Etchojoa, Sonora. 2

LEY Número 81, de Ingresos para el ejercicio fiscal de 1985, del Municipio de Agua Prieta, Son. 22

LEY Número 82, de Ingresos para el ejercicio fiscal de 1985, del Municipio de Bácum, Sonora. 42

LEY Número 83, de Ingresos para el ejercicio fiscal de 1985, del Municipio de Caborca, Sonora. 57

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

Publicación electrónica sin validez oficial

N U M E R O 80

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985, DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal de 1985, el Municipio de Etchojoa, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios y extra-ordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

A. - IMPUESTOS.

I.- IMPUESTO PREDIAL.

II.- IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

III.- IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

IV.- IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

V.- IMPUESTOS ADICIONALES.

B. - DERECHOS.

I.- POR SERVICIOS PUBLICOS.

a).- ALUMBRADO PUBLICO.

b).- LIMPIA

c).- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.

d).- PANTEONES

e).- RASTRO

f).- SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

II.- POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

a).- LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.

b).- LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

c).- CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DCTOS.

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- POR SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

a).- LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

b).- SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

C.- PRODUCTOS.

I.- POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

II.- POR ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CABO POR PARTICULARES AUTORIZADOS O POR LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS.

III.- POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS.

IV.- POR RENDIMIENTO DE CAPITALES

D.- APROVECHAMIENTOS.

I.- MULTAS.

II.- RECARGOS.

III.- REZAGOS.

IV.- DONATIVOS.

V.- REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS

VI.- INDEMINIZACIONES

VII.- REINTEGROS.

VIII.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

E.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

I.- POR REALIZACION DE OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS Y DE LOS PARTICULARES BENEFICIADOS.

II.- POR REALIZACION DE OBRAS DE INTERES POLITICO DECRETADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

F. - PARTICIPACIONES.

I.- PARTICIPACIONES ESTATALES.

II.- PARTICIPACIONES FEDERALES.

Publicación electrónica sin validez oficial

G.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

I.- LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.

II.- LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO CON APROBACION DEL CONGRESO.

III.- APORTACIONES Y APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL.

TITULO SEGUNDO

I M P U E S T O S

CAPITULO I.

IMPUESTO PREDIAL.

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II.

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará, de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4o.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de los ingresos obtenidos por entradas, la siguiente tarifa:

Publicación electrónica sin validez oficial

I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematógrafos ambulantes y demás variedades 12%.

II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares 12%

III.- Corridas de toros, perros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares 12%.

IV.- Bailes en días ordinarios, carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares 12%.

V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares 10% .

VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no especificado 12%.

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos que están sujetos al impuesto al valor agregado.

CAPITULO IV.

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 5o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

II.- Los aparatos electromecánicos o electrónicos de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares $ 170.00 mensual por aparato (suspendido).

III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares $ 160.00 mensual por aparato (suspendido).

Publicación electrónica sin validez oficial

IV.- Juegos de billar, $ 300.00 mensual por cada mesa --- (suspendido).

V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la ley no especificados $ 200.00 mensual por aparato o por mesa. (suspendido).

CAPITULO V.

IMPUESTOS ADICIONALES.

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los Artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos, pagarán los siguientes Impuestos adicionales.

I.- Adicionales para asistencia social. 15%

II.- Adicionales para obras de interés general 15%.

III.- Adicional sobre el valor de cada boleto de entrada a los espectáculos con cargo al público asistente, el cual será retenido y enterado a la Tesorería Municipal, por las empresas de diversión o espectáculo público que corresponda 10%.

TITULO III

DERECHOS.

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS.

SECCION I

ALUMBRADO PUBLICO.

ARTICULO 7o.- Este derecho se cobrará a los consumidores de energía eléctrica de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal y será de un 3% del importe del consumo neto.

Publicación electronica sin validez oficial

SECCION II

LIMPIA

ARTICULO 8o.- El servicio de recolección de basura, causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalentes al 10% del Importe del Impuesto Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 9o.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar por lo menos dos veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de $ 40.00 por M2.

SECCION III

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS.

ARTICULO 10.- La autorización municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común causará los siguientes derechos:

I.- Puestos fijos $ 1,000.00 mensual (suspendido)
II.- Puestos semifijos $ 600.00 mensual (suspendido)
III.- Vendedores ambulantes $ 300.00 mensual (suspendido)

ARTICULO 11.- Los locatarios de los mercados municipales, pagarán por concepto de servicios administración, mantenimiento y vigilancia la cantidad de $ 6.50 diario.

La autorización de traspasos de locales de los mercados municipales causará una cuota de $ 650.00

SECCION IV

PANTEONES.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 12.- Las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los panteones municipales causarán los siguientes Derechos:

a).- Vigilancia, administración, limpieza y otros, causará por una sola vez, al momento de adquirir el lote- la cantidad de $ 650.00

b).- La inhumación o exhumación de cadáveres previas las- autorizaciones del caso $ 650.00

c).- Por apertura de fosa $ 500.00

d).- Gabeta sencilla $ 250.00

e).- Gabeta doble $ 1,200.00

f).- Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo Panteón Municipal, previas las autorizaciones del caso $ -- 500.00

g).- Traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro -- del mismo Municipio, previas las autorizaciones del- caso $ 500.00

h).- La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de los panteones Municipales causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los derechos a que este artículo se refiere, se hará independientemente del que deba hacerse por la ad-- quisición de lotes conforme al artículo 26 de esta Ley.

SECCION V

R A S T R O

ARTICULO 13.- Los servicios del rastro causarán los siguientes derechos:

I.- SALA DE SACRIFICIO.

a).- Ganado vacuno de cualquier peso en pié $ 800.00 por cabeza.

b).- Ganado porcino de cualquier peso en pié $ 600.00 por cabeza.

Publicación electrónica sin validez oficial

c).- Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino, etc.,- de cualquier peso en pié $ 200.00 por cabeza.

d).- Conejos y demás especies similares por pieza - - - $ 100.00

e).- Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de - - cualquier especie por pieza $ 150.00

SECCION VI

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

ARTICULO 14.- Los servicios de inspección y vigilancia en los establecimientos comerciales, industriales y de servicio,- causarán mensualmente los siguientes Derechos:

I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, canti-- nas con venta de bebidas con alto o bajo contenido- alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabaretes, casinos, centros nocturnos y cafés cantante $ 1,300.00 (SUSPENDIDO)

II.- En Restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares $ 1,040.00 (suspendido).

III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier di-- versión o espectáculo público $ 1,040.00 (susp.)

IV.- En salas de billar o de boliche $ 650.00 (susp.)

ARTICULO 15.- El servicio de seguridad a particulares en- comerciones, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades, pagarán diariamente $ 1,500.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 16.- La Dirección de Obras Públicas, o su equivalente, realizarán los servicios de inspección a las negociaciones y locales, para verrificar que estos reunan las medidas de Seguridad indispensables, y se causarán los Derechos, conforme a las siguientes tarifas:

a).- Comerciales $ 2,000.00 por inspección (susp.)

Publicación electrónica sin validez oficial

b).- Industriales $ 1,500.00 por inspección (susp.)

c).- Dedicados a la recreación $ 1,000.00 por inspección - (suspendido).

I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la -- siguiente forma:

a).- Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehículo $ 800.00

b).- Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente por unidad $ 1,000.00

c).- Maquibaria para construcción, mensualmente por unidad $ 1,500.00

d).- Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o- empresas por metro lineal, $ 80.00 mensual

II.- Arrastre de vehículos:

	Fuera de la población	Dentro de la población
a).- Por automóvil o camión	$ 3,500.00	$ 1,500.00
b).- Por motocicleta o motoneta.	650.00	65.00
c).- Por carretas o bicicletas.	260.00	100.00

III.- Por almacenaje.

a).- Por automóvil o camión $ 26.00 diario .

b).- Por motocicleta $ 15.00 diario

c).- Por carreta o bicicleta $ 10.00 diario .

IV.- Peritajes $ 1,300.00

V.- Registro y revisión de vehículos $ 520.00 (suspendido)

VI.- El registro y revisión de vehículos de propulsión sin motor deberán obtener placas de circulación, mediante el pago anual de los siguientes derechos:

a).- Bicicletas..... $ 400.00

b).- Batangas, remolques, nodrizas y otros $ 400.00

c).- Carros de mano. 260.00

d).- Carretas de tracción animal 260.00

Publicación electrónica sin validez oficial

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 18.- Las licencias de funcionamiento en caso de apertura o revalidación anual, causarán los siguientes Derechos:

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

ARTICULO 19.- La expedición de permisos y licencias causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

a).- Anuencia para el establecimiento de giros con ventas de bebidas alcohólicas.

I.- Las anuencias por aperturas de cantinas, bares, centros nocturnos, cabaretes, restaurantes, expendios de vinos y licores causarán un Derecho de: - - - - - $ 10,000.00 (suspendido)

II.- En los casos de anuencias para eventos especiales de $ 3,250.00 (suspendido)

III.- En los casos de cambio de domicilio o cualquier otra modificación que incremente o mejore la inversión, se cobrará de $ 1,000.00 (suspendido).

IV.- Revisión anual de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para las ventas de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico $ 3,000.00 (susp.)

b).- Los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias $ 260.00 diarios por cada hora extraordinaria (suspendido)

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 20.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios con fines de publicidad causarán un Derecho conforme a la siguiente clasificación:

I.- Anuncios murales e interiores $300.00 M^2 (Suspendido)
II.- Anuncios estructurales fijos $100.00 M^2 (Suspendido)
III.- Anuncios en carteles oficiales $100.00 (Suspendido)
IV.- Anuncios en carteleras $60.00 M^2 (Suspendido).
V.- Anuncios en vehículos $260.00 por unidad (Suspendido)
VI.- Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios $200.00 diario (Suspendido)
VII.- Servicios de amplificadores de sonido en mercado y vías públicas con fines publicitarios, $100.00 diarios (Suspendido).
VIII.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos, (placas fijas y cine minutos) diarios $65,00 (Suspendido)
IX.- Anuncios diversos $100.00 M^2, mensual (Suspendido)

ARTICULO 21.- La expedición de licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades, causarán un Derecho en la siguiente forma:

I.- Bailes de especulación, se cobrará de $2,300.00 (Suspendido).

II.- Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval, o de cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de $650.00 por permiso (Suspendido).
III.- Vehículos con amplificadores de sonido, se cobrará diariamente por vehículo una cuota de $400.00 (suspendido).
IV.- Permisos especiales en la zona rural $130.00 (Suspendido)
V.- Permisos a músicos y cancioneros foráneos que ejerzan sus actividades dentro del Municipio, causarán un derecho de $500.00 diarios (suspendido).

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 22.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes Derechos:

Publicación electrónica sin validez oficial

I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma, según el valor del predio y su localización, $700.00

II.- Por la expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia, etc., otorgados por la Presidencia Municipal causarán un Derecho de $300.00

III.- Por la expedición de certificados de no adeudo Municipales otorgado por la Tesorería Municipal, se causará un Derecho de $300.00

IV.- Por otros tipos de certificados no considerados en los incisos de este Artículo, expedidos por la Tesorería Municipal y la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, según su importancia, causarán un Derecho de $300.00

V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares causará un Derecho por cada copia, según la importancia de $300.00

VI.- Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente Municipal, causarán un Derecho de $300.00 por cada firma.

CAPITULO TERCERO
SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

SECCION I
LICENCIA Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 23.- La expedicion de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes Derechos:

I.-Permiso y registro de planos para construcción, ampliación o reparación $2,000.00

II.- Licencia de construcción, ampliación o reparación $650.00 mensual.

III.- Permiso para uso de la vía pública con materiales de construcción mientras duren los trabajos enunciados en el inciso -

Publicación electrónica sin validez oficial

anterior, $130.00

IV.- Permisos para abrir zanjas en calles no pavimenta para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad de $260.00 por metro lineal por día.

V.- Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalación de drenaje, agua potable o teléfono la cantidad de -- $650.00 por metro lineal por día.

VI.- Derechos por asignación de nomenclatura $130.00

VII.- Permisos por demolición $$2,000.00 Mensual.

VIII.- Registro de planos de lotificación de predios particulares destinados al servicio de panteón $1,300.00.

IX.- Certificado de alineamiento $1,300.00

X.- Certificado de terminación de obra $1,000.00

SECCION III

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULOS 24.- La mensura , remensura, deslinde o localización de los lotes llevadas a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán un Derecho de -- acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Para predios urbanos se cobrará $1,000.00 M^2

II.- Para predios rurales con superficie hasta 5000 M^2 se cobrará una cuota de $2,000.00 dependiendo de la distancia con respecto a la ciudad, la topografía del terreno y la facilidad - para llegar al mismo.

En todos los casos los gastos de traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos serán por cuenta del interesado.

III.- En las áreas de 5000 M^2 en adelante pagarán una cuota de - $2,500.00 a $4,000.00 según la ubicación y superficie.

IV.- El deslinde para la regularización de terrenos causarán -- los mismos derechos de los incisos anteriores.

ARTICULO 25.- Por la expedición de documento, con carácter de escritura pública, en el que conste la enajenación de un -- inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del capítulo V, del título cuarto de la Ley Orgánica de Administración--

Publicación electrónica sin validez oficial

Municipal, se causará un derecho de 10% sobre el valor del lote.

TITULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPITULO UNICO

SECCION I.

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPREDAD Y - DIVERSOS.

ARTICULO 26.- La enajenación de predios propiedad de los - Municipios, que efectuen los Ayuntamientos en los términos -- del capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se harán con los precios que fijan las- siguientes tarifas:

a).- Zona urbana $300.00 por M^2

b).- Panteones: solares primera $2,500.00, segunda $2,000.00 tercera $1,000.00, cuarta gratuito.

ARTICULO 27.- La enajenación de bienes muebles propiedad de los Municipios se hará previo acuerdo y autorización de las autoridades correspondientes señaladas en las Leyes aplicables.

ARTICULO 28.- La venta de formas impresas y diversas se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

SECCION II

ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 29.- El arrendamiento y explotación de bienes, muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condi-- ciones a que deberán sujetarse de conformidad con las Leyes establecidas.

ARTICULO 30.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovechamiento - de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en - la siguiente tarifa:

Publicación electrónica sin validez oficial

I.- Arena o tierra por carro con capacidad de 3 M^3 $180.00

II.- Piedra, grava, cantera y valastro para construcción por cada carro con capacidad hasta de 3 M^3, $200.00.

III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales $200.00

IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo se pagará un 10% del valor de la producción.

ARTICULO 31.- La ocupación de puestos y locales de los mercados municipales, causarán las siguientes tarifas:

$150.00 por metro cuadrado mensual.

SECCION III

POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITALES

ARTICULO 32.- Los intereses sean legales o convencionales que se causen a favor del municipio, ingresarán en calidad de productos.

TITULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 33.- Ingresarán como parovechamientos al erario Municipal los cobros que se hagan por concepto de: multas, recargos, rezagos, donativos, remate de animales mostrencos, indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos.

TITULO SEXTO

CONSTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 34.- Ingresarán como contribuciones especiales al erario municipal, los cobros que se hagan por la realización de obras financiadas con recursos municipales.

ARTICULO 35.- Las participaciones federales que recibirá el municipio será en la siguiente forma:

a).- Del fondo general de participaciones.

b).- Del fondo financiero complementario.

c).- Del fondo de fomento municipal.

d).- Multas por autoridades federales no fiscales.

e).- Otras.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 36.- Las Participaciones Estatales que concedan las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales Ordenamientos.

TITULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 37.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

a).- Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios accidentales.

b).- Los provenientes de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquieran los Ayuntamientos con aprobación del Congreso del Estado, para obras de interés público.

c).- Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.

d).- Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

ARTICULO 38.- Las infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, serán sancionados por el Ayuntamiento con multa o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 39.- En los casos de otorgamiento de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5% mensual sobre saldos insolutos durante el año de 1985.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1985, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Publicación electronica sin validez oficial

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para -- que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal. a la aplicaicón de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 14 de diciembre de 1984.
"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACOZARI."

PROFR. BENJAMIN RIVERA ROJO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

MA. DEL CARMEN F. DE SOLER,
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. VICTOR GALINDO SANCHEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

Publicación electrónica sin validez oficial

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dr. Samuel Ocaña García.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del - Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

Publicación electrónica sin validez oficial

N U M E R O 81

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985, DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA.

Publicación electronica sin validez oficial

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal de 1985, el Municipio de AGUA PRIETA, SONORA, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

A.- IMPUESTOS

1.- IMPUESTO PREDIAL.

11.- IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

111.- IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

IV. IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

V. IMPUESTOS ADICIONALES.

B.- DERECHOS

1.- POR SERVICIOS PUBLICOS.

a) AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

b) ALUMBRADO PUBLICO.

c) LIMPIA.

d) MERCADO Y CENTRALES DE ABASTO.

e) PANTEONES.

f) RASTRO.

g) SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

11.- POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

a) LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.

b) LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

c) CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

111.- POR SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

Publicación electrónica sin validez oficial

a) LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION.

b) SERVICIOS DE MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

IV. POR SERVICIOS DIVERSOS.

a) DEPARTAMENTO ANTIRRABICO.

b) OTROS SERVICIOS.

C.- PRODUCTOS

1. POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

11. POR ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CABO POR PARTICULARES AUTORIZADOS O POR LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS.

111.- POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS Y POR RENDIMIENTO DE CAPITALES.

D.- APROVECHAMIENTOS

1. MULTAS.

11. RECARGOS.

111. REZAGOS.

1V. DONATIVOS.

V. REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS.

V1. INDEMNIZACIONES.

V11. REINTEGROS.

V111. APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

E.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

I. POR REALIZACION DE OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS Y DE LOS PARTICULARES BENEFICIADOS.

II. POR REALIZACION DE OBRAS DE INTERESES PUBLICO DECRETADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

F.- PARTICIPACIONES.

I. PARTICIPACIONES ESTATALES.

Publicación electrónica sin validez oficial

II. PARTICIPACIONES FEDERALES.

G.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

I. LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.

II. LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO CON APROBACION DEL CONGRESO.

III. APORTACIONES Y APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACÍON DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes e inmuebles se causará, de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4o.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de los ingresos obtenidos, la siguiente tarifa.

I. Funciones de cine, teatro, variedades, circos cinematógrafos ambulantes y demás variedades. . . . . 10 %

II. Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares. . . . . 10 %

Publicación electrónica sin validez oficial

III. Corridas de Toros, perros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares. . . . . 10 %

IV. Bailes en días ordinarios y días festivos, carnavales ferias, posadas, kermeses y similares.. 15 %

V. Atracciones electromecánicas y utopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares. . 10 %

VI. Cualquier diversión o espectáculos Públicos no-especificados. . . . . 10 %

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en bares, cabarets, salones de fiestas o baile y centros nocturnos que están sujetos al impuesto al valor agregado.

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 5o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

II.- Los aparatos electromecánicos o electrónicos de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares $1,000.00 mensual por aparato. (Suspendido.).

III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares$1,000.00 mensual por aparato. (Suspendido).

IV.- Juegos de billar $1,000.00 mensual por cada mesa.(Suspendido.).

V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no especificados $1,000.00 mensual por aparato o mes. (Suspendido)

CAPITULO V

IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los Artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de impuestos y Derechos, pagarán los siguientes Impuestos Adicionales:

I.- Adicionales para asistencia Social. . . . . 5 %

Publicación electrónica sin validez oficial

II.- Adicionales para obras de interés general. . . . 5 %

III.- Adicionales sobre el valor de cada boleto de entrada a los espectáculos con cargo al público asistente, el cual será retenido y enterado a la Tesorería Municipal, por las empresas de diversión o espectáculo público que corresponda. . 15 %

TITULO III

DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 7o.- Los Usuarios de Agua Potable, conectados a la red de Distribución del Municipio, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley 46 de Agua Potable y Alcantarillado, promulgada por el Ejecutivo Estatal con fecha 13 de Febrero de 1984, publicada en el Boletín Oficial No. 17 de fecha 27 de Febrero del mismo año.

SECCION II

ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 8o.- Este derecho se cobrará a los consumidores de Energía eléctrica de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal y será de un 3 % del importe del consumo neto.

SECCION III

LIMPIA

ARTICULO 9o.- El servicio de recolección de basura, causará derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalentes al 10% del importe del impuesto Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Cuando los comercios, industrias, empresas prestadores de servicios o particulares que así lo requieran, contraten el establecimiento de cajas estacionarias, pagarán la siguiente tarifa:

Publicación electrónica sin validez oficial

I.- Cuando la recolección sea diaria se cobrará $ 700.00 mensual por caja.

II.- Cuando la recolección sea tres veces a la semana se cobrará $ 250.00 mensual por caja.

ARTICULO 10o.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar por lo menos dos veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de $ 20.00 por metro cuadrado.

SECCION IV

MERCADO Y CENTRALES DE ABASTOS

ARTICULO 11o.- La autorización Municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común causará los siguientes derechos:

I.- Puestos fijos $ - 0 - mensual (suspendido)

II.- Puestos Semifijos $ - 0 - mensual (Suspendido)

III.- Vendedores ambulantes $ - 0 - mensual (Suspendido)

ARTICULO 12o.- Los locatorios de los mercados municipales, pagarán por concepto de servicios administración, mantenimiento y vigilancia, la cantidad de $ 100.00 diarios.

La autorización de traspasos de locales de los mercados municipales, causarán una cuota de $ 500.00

ARTICULO 13o.- Los servicios sanitarios, cuando se presten directamente por la administración del mercado municipal causarán los siguientes derechos:

I.- Servicios sanitario general $ - 0 -

II.- Migitorios $ - 0 -

SECCION V

PANTEONES

ARTICULO 14o.- Las inhumaciones y exhumaciones que se haga en los panteones municipales causarán los siguientes derechos:

a) Vigilancia, administración, limpieza y otros causará por una sola vez, al momento de adqui

Publicación electrónica sin validez oficial

rir el lote la cantidad de - - - - - - - - $ 1,000.00

b) La inhumación o exhumación de cadáveres previas las autorizaciones del caso.- - - - -- $ 1,000.00

c) Por apertura de fosa - - - - - - - - - - - - -$ 100.00

d) Gaveta sencilla - - - - - - - - - - - - - - - -$ 400.00

e) Gaveta doble - - - - - - - - - - - - - - - - - -$ 800.00

f) Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón Municipal, previas las autorizaciones del caso - - - - - - - - - - - - - - -$ 1,000.00

g) Traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del mismo municipio, previas las autorizaciones del caso - - - - - - - - - - - -$ - 0 -

h) La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de los panteones municipales causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los derechos a que este artículo se refiere, se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisición de lotes conforme al artículo 30 de esta Ley.

SECCION VI

RASTRO

ARTICULO 15o.- Los servicios del rastro cusarán los siguientes derechos:

I.- Corrales.

a) Ganado vacuno $ 50.00 por cabeza diariamente.
b) Cualquier otra clase de ganado $ 50.00 por cabeza diariamente.

II.- Sala de sacrificio.

a) Ganado vacuno de cualquier peso en pié $400.00 por cabeza.
b) Ganado porcino de cualquier peso en pié$300.00 por cabeza.
c) Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino, etc. de cualquier peso en pié $300.00 por cabeza
d) Conejo y demás especies similares, por pieza $100.00
e) Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie, por pieza $ 50.00

III.-Refrigeración.

Publicación electrónica sin validez oficial

a) Ganado vacuno $ 100.00 por cabeza diariamente.
b) Cualquier otra clase de ganado $ 50.00 por cabeza diariamente.
c) Cualquier clase de aves, $ 20.00 por pieza diariamente.
d) Servicio extraordinario de almacenaje después de 48-horas $ 20.00 por hora y por cabeza.

IV. Transporte.

a) Canal vacuno $150.00 por pieza.
b) Canal porcino $70.00 por pieza.
c) Cualquier canal de otra clase de ganado, $70.00 por pieza.
d) Cualquier tipo de ave $ 50.00 por pieza.

V.- Rastros tipo Inspección Federal, propiedad del Municipio.

a) Ganado vacuno de cualquier peso en pié $_____
b) Ganado porcino de cualquier peso en pié$_____
c) Ganado asnal, caballar, mular, etc. de cualquier peso en pié $_____.
d) Conejos y demás especies similares por pieza$_____
e) Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza. $_____.

SECCION VII

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 16o.- Los servicios de inspección y vigilancia en los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, causarán mensualmente los siguientes Derechos:

I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo de inmediato, salones de baile, discotecas, cabaretes, casinos, centros nocturnos y cafés cantantes. $ 6,500.00

II.- En Restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares $ 3,200.00 (suspendido)

III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público $2,600.00 (Suspendido)

IV.- En salas de billar o de boliche $1,300.00 (Suspendido)

ARTICULO 17o.- El servicio de seguridad a particulares en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades, pagarán diariamente $2,000.00 por cada policía auxiliar.

Publicación electronica sin validez oficial

ARTICULO 18o.- La Dirección de Obras Públicas, o su equivalente, realizará los servicios de inspección a las negociaciones y locales, para verificar que estos reunan las medidas de seguridad indispensables, y se causarán los Derechos, conforme a las siguientes tarifas:

a) Comerciales $1,000.00 por inspección (suspendido)
b) Industriales$2,000.00 por inspección (suspendido)
c) Dedicados a la recreación $1,000.00 por inspección (suspendido)

ARTICULO 19o.- Por los servicios en materia de tránsito pagarán los Derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:

a) Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehículo. . . . . $ 500.00
b) Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente por unidad . . . . . $ 500.00
c) Maquinaria para construcción, mensualmente por unidad . . . . . $ 500.00
d) Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o empresas, por metro lineal. . . . . $ 260.00 Mensual.

II.- Arrastre de vehículos:

	Fuera de la población.	Dentro de la población.
a) Por automóviles o camión.	$ 15,000.00	$ 3,000.00
b) Por motocicleta o motoneta	$ 1,500.00	$ 1,000.00
c) Por carretas o bicicletas	$ 1,500.00	$ 500.00

III.- Por almacenaje.
a) Por automóviles o camión $ 100.00 diario.
b) Por motocicleta $30.00 diario.
c) Por carreta o bicicleta, $ 20.00 diario.

IV.- Peritajes: . . . . . .$ 2,000.00

V.- Registro y revisión de vehículos $ 500.00 (suspendido).

VI.- El registro y revisión de vehículos de propulsión sin motor deberán obtener placas de circulación, mediante el pago anual de los siguientes derechos:

a) Bicicletas . . . . . $ 150.00
b) Batangas, remolques, nodrizas y otros$ 150.00
c) Carros de mano . . . . . $ 150.00
d) Carretas de tracción animal . . . . $ 150.00

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 20o.- Las licencias de funcionamiento en caso de apertura o revalidación anual, causarán los siguientes Derechos. (suspendidos).

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 21o.- La expedición de permisos y licencias - causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Anuencia para el establecimiento de giros con ventas de bebidas alcohólicas. (suspendidos).

ARTICULO 22o.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios con fines de publicidad causarán un Derecho - conforme a la siguiente clasificación:

I.- Anuncios murales e interiores $ - 0 - M2 (suspendido)

II.- Anuncios estructurales fijos $ - 0 - M2 (suspendido)

III.- Anuncios en carteles oficiales $ - 0 - M2 (suspendido)

IV.- Anuncios en carteleras $ - 0 - (suspendido)

V.- Anuncios en vehículos $ - 0 - (suspendido)

VI.- Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios $ - 0 - diario (suspendido)

VII.- Servicios de amplificadores de sonido en mercado y vías públicas con fines publicitarios $ - 0 - diario (suspendido)

VIII.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos, (placas-fijas y cine minutos) diario $ - 0 - (suspendido)

IX.- Anuncios diversos $- 0 - M2, mensual (suspendido)

ARTICULO 23o.- La expedición de licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades, causarán un Derecho en la siguiente forma:

I.- Bailes de especulación, se cobrará de $2,000.00 (suspen-

Publicación electrónica sin validez oficial

dido).

II.- [illegible] de carnaval o de [illegible], se cobrará la cantidad de ----- $1,000.00 por permiso (suspendido).

III- Vehículos con amplificadores de sonido, se cobrará diariamente por vehículo una cuota de $500.00 (suspendido)

IV.- Permisos especiales en la zona rural $500.00 (suspendido).

V .- Permisos a músicos y cancioneros foráneos que ejerzan sus actividades dentro del Municipio, causarán un Derecho de $200.00 diario (suspendido).

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 24°.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de Documentos existentes en los archivos otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes Derechos:

I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma, según el valor del predio y su localización, $600.00.

II.- Por la expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia, etc. otorgados por la Presidencia Municipal, causarán un derecho de $600.00.

III.- Por la expedición de certificados de no adeudo Municipales otorgado por la Tesorería Municipal, se causará un Derecho de $600.00.

IV.- Por otro tipo de certificados no considerados en los incisos de este Artículo, expedidos por la Tesorería Municipal y la Dirección de Policía y Tránsito Municipal según su importancia, causarán un Derecho de $600.00.

V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los Archivos Municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, causarán un Derecho por cada copia, según la importancia de $750.00.

VI.- Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente Municipal, causarán un Derecho de $750.00 por cada firma.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO TERCERO.

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

SECCION I

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 25o.- La expedición de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes Derechos:

I.- Permiso y registro de planos para construcción, ampliación y reparación $ 30.00 por metro de construcción.

II.- Licencia de construcción, ampliación o reparación - - - $ 650.00 mensual.

III.- Permiso para uso en la vía pública con materiales de - construcción mientras duren los trabajos enunciados en- el inciso anterior $ 60.00 diarios.

IV.- Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono, - la cantidad de: $ 150.00 por metro lineal por día.

V.- Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para- instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono la -- cantidad de $ 6,500.00 por metro lineal por día.

VI.- Derechos por asignación de nomenclatura. $500.00

VII.- Permisos por demolición, $ 300.00 mensual.

VIII.- Registro de planos de lotificación de predios particulares, destinados al servicio de panteón $ 2,500.00

IX.- Certificado de alineamiento $ 650.00 por M2.

X.- Certificado de terminación de obra. $ 300.00.

SECCION III

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULO 26o.- La mensura, remensura, deslinde o localización de lotes llevados a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán un Derecho de acuerdo a - la siguiente clasificación:

I.- Para predios urbanos se cobrará $ 2.00 M2.

Publicación electrónica sin validez oficial

II.- Para predios rurales con superficie hasta 5000 M2, se cobrará una cuota de $ 3.00 dependiendo de la distancia con respecto a la ciudad, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.

En todos los casos los gastos de traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos serán por cuenta del interesado.

III.-En las áreas mayores de 5000 M2 en adelante pagarán una cuota de $2,000.00 a $10,000.00 según la ubicación y superficie.

IV.- El deslinde para las regularizaciones de terreno causarán los mismos derechos de los incisos anteriores.

ARTICULO 27o.- Para la expedición de documento, con carácter de escritura pública, en el que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un Derecho de 3%, sobre el valor del lote.

CAPITULO CUARTO

DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I

DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

ARTICULO 28o.- Las vacunas que aplique el Departamento Antirrábico del Ayuntamiento, causarán un derecho de $ 200.00

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

SECCION PRIMERA

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 30o.- La enajenación de predios propiedad de los Municipios, que efectúen los Ayuntamientos en los Términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se harán con los precios que fijan las siguientes tarifas:

PRIMER ORDEN: Solares de esquina . . . . . .$ 1,000.00 M2.
PRIMER ORDEN: Solares intermedios . . . . . $ 600.00 M2.
SEGUNDO ORDEN: Solares de esquina. . . . . .$ 500.00 M2.
SEGUNDO ORDEN: Solares Intermedios . . . . . .$ 400.00 M2.

ARTICULO 31o.- La enajenación de bienes muebles propiedad de los municipios, se hará previo acuerdo u autorización de las autoridades correspondientes señaladas en las Leyes aplicables.

ARTICULO 32o.- La venta de formas impresas y diversos se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

SECCION II

ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 33o.- El arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo aviso y acuerdo con autorización del Ayuntamiento, donde se fijan las condiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las Leyes establecidas.

ARTICULO 34o.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en las siguientes tarifas:

I.- Arena o tierra por carro con capacidad de 3 M3.....$ 200.00

II.- Piedra, grava, cantera y valastro para construcción, por cada carro con capacidad hasta de 3 M3.....$ 200.00

III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales.....$ 200.00

IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo, se pagará un 2% del valor de la producción.

ARTICULO 36o.- Los centros recreativos causarán una tarifa en la siguiente forma:

I.- Toda persona que solicite el uso del Auditorio Cívico Municipal o del Gimnacio Municipal con fines lucrativos, deberá pagar una cuota de: .....$20,000.00 por función.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION III

POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITALES.

ARTICULO 37.- Los intereses sean legales o convencionales que se causen a favor del municipio, ingresarán en calidad de - productos.

TITULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 38o.- Ingresarán como aprovechamientos al erario Municipal los cobros que se hagan por conceptos de: Multas, Recargos, Rezagos, Donativos, remates de animales mostrencos, indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 39o.- Ingresarán como contribuciones especiales - al erario Municipal, los cobros que se hagan por la realización de obras financiadas con recursos Municipales.

ARTICULO 40o.- Las Participaciones Federales que recibirá- el Municipio será en la siguiente forma:

a).- Del Fondo General de Participaciones.
b).- Del Fondo Financiero Complementario.
c).- Del Fondo de Fomento Municipal.
d).- Multas impuestas por autoridades Federales no Fiscales.
e).- Otras.

ARTICULO 41o.- Las participaciones Estatales que concedan- las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la - forma que dispongan tales Ordenamientos.

TITULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 42o.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el Ayuntamiento, serán por los siguientes conceptos:

a).- Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios accidentales.
b).- Los provenientes de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquieran los Ayuntamientos por aprobación del Congreso del Estado, para obras de interés público.
c).- Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.
d).- Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 43o.- Las infracciones a los Bandos de Policía y buén Gobierno serán sancionados por el Ayuntamiento con multas o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 44o.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5% mensual sobre saldos insolutos durante el año de 1985.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día Primero de Enero de 1985 previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Publicación electrónica sin validez oficial

- - - - - - - - - H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 1984.
"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACOZARI."

PROFR. BENJAMIN RIVERA ROJO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

SERGIO LOPEZ LUNA,
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. VICTOR GALINDO SANCHEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

Publicación electrónica sin validez oficial

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dr. Samuel Ocaña García.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

Publicación electrónica sin validez oficial

N U M E R O 82

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985, DEL MUNICIPIO DE BACUM, SONORA.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1985, el Municipio de Bácum, percibirá ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

A.- IMPUESTO.

I.- IMPUESTO PREDIAL
II.- IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES
III.- IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS
IV.- IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.
V.- IMPUESTOS ADICIONALES.

B.- DERECHOS.

I.- POR SERVICIOS PUBLICOS.

a).- ALUMBRADO PUBLICO.
b).- LIMPIA
c).- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO
d).- OANTEONES
e).- RASTRO.
f).- SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

II.- POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

a).- LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.
b).- LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.
c).- CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

III.- POR SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

a).- LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION
b).- SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION LOTES.

C.- PRODUCTOS.

I.- POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO VENTAS DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

Publicación electrónica sin validez oficial

II.- POR ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CABO POR PARTICULARES AUTORIZADOS O POR LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS.

III.- POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTIS Y POR RENDIMIENTO DE CAPITALES.

D.- APROVECHAMIENTOS.

I.- MULTAS
II.- RECARGOS
III.- REZAGOS
IV.- DONATIVOS
V.- REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS
VI.- INDEMNIZACIONES
VII.- REINTEGROS
VIII.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

E.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I.- POR REALIZACION DE OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS Y DE LOS PARTICULARES BENEFICIADOS.
II.- POR REALIZACION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO DECRETADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO.

F.- PARTICIPACIONES.

I.- PARTICIPACIONES ESTATALES
II.- PARTICIPACIONES FEDERALES.

G.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

I.- LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.
II.- LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO CON APROBACION DEL CONGRESO.
III.- APORTACIONES Y APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3o.-El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará, de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 4o.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de los ingresos obtenido, de la siguiente tarifa.

I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematografos ambulantes y demás variedades 25%.
II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilisticas y similares 25%.
III.- Corridas de toros, perros y caballos, jaripeos, rodeos charreadas, peleas de gallos, palenques y similares 25%.
IV.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares 25%.
V.- Bailes de dias ordinarios y dias festivos, carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares 25%.

VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no especificado 25%.

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en bares, cabarets, salones de fiestas o de baile y centros nocturnos que están sujetos al impuesto al valor agregado.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 5o.- El impuesto sobre loterias, rifas o sorteos y juegos permitidos se causarán conforme a las siguientes cuotas.

I.- Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.
II.- Los aparatos electromecánicos de tiro, boliche, futobol golfitos y otros similares $600.00 mensual por aparato, (suspendido).
III.- Cualquier tipo de juegos de aparatos de televisión y otros similares $600.00 mensuales por aparato (suspendido).
IV.- Juegos de billar, $960.00 mensual por cada mesa (suspendido).
V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no especificadados $600.00, mensual por aparato o mesa (suspendido).

CAPITULO V
IMPUESTO ADICIONAL

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los Artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes reali-

Publicación electrónica sin validez oficial

cen pagos por concepto de Impuestos y Derechos, pagarán los -- siguientes Impuestos Adicionales:

I.- Adicionales para asistencia social 10%
II.- Adicionales para obras de interés general 5%

TITULO III
DERECHOS
CAPITULO PRIMERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I

ALUBRADO PUBLICO

ARTICULO 7o.- Este Derecho se cobrará a los consumidores de energía eléctrica de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal y será de un 3% del importe del consumo neto.

SECCION II
LIMPIA

ARTICULO 8o.- El servicio de recolección de basura causará un Derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalente al 10% del importe del impuesto predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 9o.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar por lo menos dos veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de $70.00 por M^2.

SECCION III
MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS

ARTICULO 10.- La autorización municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común causará los siguientes derechos:

I.- Puestos fijos $240.00 mensual (suspendido)
II.- Puestos semifijos $240.00 mensual (suspendido)
III.- Vendedores ambulantes $120.00 mensual (suspendido)

ARTICULO 11.- Los locatarios de los mercados Municipales pagarán por concepto de servicios administración, mantenimiento y vigilancia la cantidad de $70.00 diarios.

La autorización de traspasos de los mercados municipales causarán una cuota de $8,000.00

ARTICULO 12.- Los servicios sanitarios, cuando se presten directamente por la administración del mercado municipal, causarán los siguientes Derechos:

Publicación electrónica sin validez oficial

I.- Servicios sanitarios general $3.50.
II.- Mingitorio $2.50

SECCION IV
PANTEONES

ARTICULO 13.- Las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los pateones municipales causarán los siguientes Derechos:

a).- Vigilancia, administración, limpieza y otros causará -- por una sola vez, al momento de adquirir el lote la cantidad de $600.00
b).- La inhumación o exhumación de cádaveres previas las autorizaciones del caso $1,800.00
c).- Por apertura de fosa $600.00
d).- Gaveta sencilla $600.00
e).- Gaveta doble $1,200.00
f).- Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón municipal, previas las autorizaciones del caso $1,500.00
g).- Traslado de cadáveres de un panteon a otro dentro del mismo municipio, previas las autorizaciones del caso,-- $2,000.00.
h).- La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de los panteones municipales causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los Derechos a que este Artículo se refiere, se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisición de los lotes conforme al Artículo 30 de esta Ley.

SECCION V
RASTRO

ARTICULO 14.- Los servicios del rastro causarán los siguientes Derechos:

I.- CORRALES

a).- Ganado vacuno $30.00 por cabeza diariamente
b).- Cualquier otra clase de ganado $30.00 por cabeza diariamente.

II.- SALA DE SACRIFICIO.

a).- Ganado vacuno de cualquier peso en pié $800.00 por cabeza.
b).- Ganado porcino de cualquier pesos en pié $500.00 por cabeza.
c).- Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino, etc., de -- cualquier peso en pié $400.00 por cabeza.
d).- Conejos y demás especies similares por pieza $100.00
e).- Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza $100.00

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION VI
SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

ARTICULO 15.- Los servicios de inspección y vigilancia en los establecimientos comerciales, industriales y de servicio causarán mensualmente los siguientes derechos:

I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabarets, casinos, centros nocturnos y cafés cantantes, $1,200.00 (suspendido)
II.- El restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares $960.00 (suspendido).
III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público $600.00 (suspendido)
IV.- En salas de billas o de boliche $360.00)suspendido)

ARTICULO 16.- El servicio de seguridad pública a particulares en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades, pagarán diariamente $1,500.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 17.- La Dirección de Obras Públicas, o su equivalente, realizará los servicios de inspección a las negociaciones y locales, para verificar que estos reunan las medidas de seguridad indispensable, y se causarán los Derechos, conforme a las siguientes tarifas:

a).- Comercial $2,500.00 por inspección (suspendido)
b).- Industriales $3,000.00 por inspección(suspendido)
c).- Dedicados a la recreación $3,000.00 por inspección (suspendido)

ARTICULO 18.- Para los servicios en materia de tránsito pagarán los siguientes Derechos o cuotas, conforme a los siguientes Derechos:

I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:

a).- Automóviles de sitio o táxis, mensualmente por vehículo $900.00
b).- Vehículo fletero de carga liviana mensualmente por unidad $700.00
c).- Maquinaria para construcción mensualmente por unidad $500.00
d).- Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o empresas por metro lineal $500.00 mensual.

II.- Almacenaje:

a).- Por automóviles o camión $100.00 diario.
b).- Por motocicleta $20.00 diario.
c).- Por carreta o bicicleta $10.00 diario.

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- Peritaje $3,000.00
IV.- Registro y revisión de vehículos $500.00 (suspendido).
V.- El registro de revisión de vehículos de propulsión sin-motor deberán obtener placa de circulación mendiante el pago anual de los siguientes derechos.

a),- Bicicletas $400.00
b).- Batangas, remolques, nodrizas y otras $1,000.00
c).- Carros de mano $400.00
d).- Carreteras de tracción animal $400.00

CAPITULO SEGUNDO
DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS CERTIFICACION Y LEGALIZACION.

SECCION I
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 19.- Las licencias de funcionamiento en caso de --- apertura o revalidación anual, causará los siguientes Derechos:

I.- Por cada negocio $1,200.00 (suspendido)

SECCION II
LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 20.- La expedición de permisos, licencias, causarán un Derecho de acuerdo a las siguientes tarifas:

a).- Anuencia para el establecimiento de giros con venta de bebidas alcohólicas

I.- Las anuencias por apertura de cantinas, bares, centros - nocturnos, cabarets, restaurantes, expendios de vinos y-licores causarán un Derecho de $2,500.00 (suspendido)
II.- En los casos de anuencia para eventos especiales $5,000.00 (suspendido).
III.- En los casos de cambio de domicilio o cualquier otra modificación que incremente o mejore la inversión se cobrará $5,000.00 (suspendido)
IV.- Revisión anual de las condiciones en que fueron otorga--dos los permisos para las bebidas de alto o bajo contenido alcohólico $5,000.00 (suspendido)

b).- Los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias $500.00 diarios por cada hora extraordinaria (suspendido).

ARTICULO 21.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios con fines de publicidad causarán un derecho conforme a la siguiente clasificación.

I.- Anuncios murales e interiores $30.00 M^2 (suspendido)
II.- Anuncios estructurales $30.00 M^2 (suspendido)

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- Anuncios en carteles oficiales $30.00 M^2 (suspendido)
IV.- Anuncios en carteleras $30.00 M^2 (suspendido)
V.- Anuncios en vehículos $100.00 por unidad (suspendido)
VI.- Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios $100.00 diarios (suspendido).
VII.- Servicios de amplificadores de sonido en mercado de vías públicas con fines publicitarios $100.00 (suspendido).
VIII.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos (placas fijas de cine minutos), diarios $50.00 (suspendido).
IX.- Anuncios diversos $50.00 M^2 mensual (suspendido)

ARTICULO 22.- La expedición de licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades causarán un Derecho en la siguiente forma:

I.- Bailes de especulación, se cobrará $3000.00 (suspendido).
II.- Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval o de cualquier índole, se cobrará la cantidad de $1,500.00 por permiso (suspendido).
III.- Vehículos con amplificadores de sonido se cobrará diariamente por vehículo una cuota de $150.00 (suspendido)
IV.- Permisos especiales en la zona rural $100.00 (suspendido).
V.- Permisos a músicos y cancioneros fóraneos que ejerzan sus actividades dentro del Municipio causarán un Derecho diario de $150.00 diario (suspendido).

SECCION IIII
CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 23.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes Derechos:

I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento en lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos soliten certificación para dicha adquisición, se cobrará por la misma, según el valor del predio y su localización $3,000.00
II.- Por la expedición de certificados de residencia, de supervivencia, otorgados por la Presidencia municipal, causará un Derecho de $700.00
III.- Por la expedición de certificados de no adeudo municipal otorgado por la Tesorería Municipal, se causará un Derecho de $400.00
IV.- Por otros tipos de certificados no considerados en los incisos de este ARtículo, expedido por la Tesorería Municipal y la Dirección de Policía y Tránsito Municipal según su importancia de $400.00
V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales, a pe-

Publicación electrónica sin validez oficial

tición de parte o en cumplimiento de un mandato judi--- cial gestionado por particulares, causará un Derecho de cada copia según la importancia de $400.00

VI.- Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente- Municipal causará un Derecho de $700.00 por cada firma.

CAPITULO TERCERO
SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

SECCION I
LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION.

ARTICULO 24.- La expedición de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes Derechos:

I.- Permiso y registro de planos para construcción, ampliación o reparación $600.00
II.- Licencia de construcción, ampliación o reparación $500.00 mensual.
III.- Permisos para uso de la vía pública con materiales de -- construcción mientras dure, los siguientes enunciados en el inciso anterior $100.00 diario.
IV.- Permisos para abrir zanjas en las calles no pavimentadas para instalación de drenaje, agua potable, o teléfono la cantidad de $20.00 por metro lineal por día.
V.- Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para - instalación de derenajes, agua potable o teléfono la cantidad de $50.00 metro lineal por día.
VI.- Derechos por asignación de nomenclatura $150.00
VII.- Permisos por demolición $1,000.00 mensual.
VIII.- Registro de planos de lotificación de predios particulares, destinados al servicio del panteon, $500.00
IX.- Certificado de alineamiento $10.00 M^2.
X.- Certificado de terminación de obras $1,000.00.

SECCION III
SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURA DE LOTES

ARTICULO 25.- La mensura, remensura y deslinde de localización de lotes llevados a cabo por la Dirección de Ingeniería - Municipal o por la Sindicatura, causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Para predios urbanos se cobrará $2,000.00 M^2.
II.-Para predios rurales con superficie hasta 5000 M^2 se cobrará una cuota de $2,000.00 dependiendo de la distancia con respecto a la ciudad, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.

En todos los casos los gastos de traslado del funcionamiento encargado de efectuar los trabajos serán por --- cuenta del interesado.

III.- En el área mayor de 5000 M^2 en adelante pagarán una euo

Publicación electrónica sin validez oficial

ta de $3,000.00 a $10,000.00 según la ubicación y la - superficie.

IV.- El deslinde para la regularización de terrenos causará los mismos Derechos de los incisos anteriores.

ARTICULO 26.- Por la expedición de documentos con carácter de escritura pública en el que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo 15 del Título IV de la Ley Orgánica de Administración Municipal se causará un Derecho sobre el valor del lote, del -- 10%.

TITULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPITULO UNICO
SECCION PRIMERA.

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSAS.

ARTICULO 27.- La enajenación de predios propiedad de los Municipios que efectúen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo IV de la Ley Orgánica de Administración Municipal se harán con los precios que fijan las siguientes tarifas:

1.- Terrenos urbanos:

a).- Enajenación de la primera zona por M^2 $250.00
b).-Enajenación de la segunda zona por M^2, $125.00.
c).- Enajenación dentro de la tercera zona por M^2 $75.00

2.- Lotes en el panteón municipal:

a).- Lotes de primera $3,100.00
b).- Lotes de segunda $1,500.00
c).- Lotes de tercera $500.00

ARTICULO 28.- La enajenación de bienes muebles propiedad de los municipios se hará previo acuerdo y autorización de las autoridades correspondientes señaladas en las Leyes aplicables

ARTICULO 29.- La venta de formas impresas y diversos realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

SECCION II
ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 30.- El arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condi-- ciones a que deberá sujetarse de conformidad con las Leyes establecidas.

ARTICULO 31.- La extracción o aprovechamiento de materiales

Publicación electrónica sin validez oficial

en el Municipio, así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

I.- Arena o tierra por carro con capacidad de 3 M^3 $350.00
II.- Piedra, grava, cantera y valastro para construcción por carro con capacidad hasta de 3 M^3 $250.00
III.- Materiales o desperdicios recogidos para hacer aprovechados con fines industriales $250.00.
IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo se pagará un 15% del valor de la producción.

SECCION III
POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITALES

ARTICULO 32.- Los intereses sean legales o convencionales que se causen a favor del Municipio ingresarán en calidad de Productos.

TITULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 33.- Ingresará como aprovechamiento al erario municipal los cobros que se hagan por conceptos de: multas, recargos, rezagos, donativos, remates de animales mostrencos, indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO
CONSTIBUCIONES ESPECIALES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 34.- Ingresarán como contribuciones especiales al erario municipal, los cobros que se hagan por la realización de obras financiadas con recursos municipales.

TITULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES.-
CAPITULO I

ARTICULO 35.- Las participaciones federales que recibirán del municipio serán en la siguiente forma:

a).- Del fondo General de participaciones
b).- Del fondo financiero complementario
c).- del fondo de fomento Municipal
d).- Multas impresas por autoridades federales no fiscales.
e).- Otras.

CAPITULO II

ARTICULO 36.- Las participaciones estatales que concedan las Leyes y Decretos fiscales del Estado, se recaudarán en forma que disponga tales Ordenamientos.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 37.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

a).- Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios adicionales.

b).- Los provenientes de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquieran los Ayuntamientos con aprobación del Congreso del Estado, para obras de interés público.

c).- Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.

d).- Por apoyo directo del gobierno Federal y Estatal.

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 38.- Las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán sancionados por el Ayuntamiento con multas o arresto hasta de 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que hubiese impuesto, permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuere, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su trabajo o jornada, salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

ARTICULO 39.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5% mensual sobre el saldo insoluto durante el año de 1985.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1985, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedará autorizado el Ayuntamiento para que en caso de su desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efectos la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su - - - - - - - - - - - - - -

Publicación electrónica sin validez oficial

- sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 1984.
"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACOZARI."

PROFR. BENJAMIN RIVERA ROJO,
DIPUTADO PRESIDENTE.

SERGIO LOPEZ LUNA,
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. VICTOR GALINDO SANCHEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dr. Samuel Ocaña García.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 83

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985, DEL MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1985, el Municipio de H. Caborca, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

A.- IMPUESTOS

I .- IMPUESTO PREDIAL

II.- IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

III.- IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

IV.- IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

V.- IMPUESTOS ADICIONALES.

B.- DERECHOS

I .- POR SERVICIOS PUBLICOS.

A).- AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

B).- ALUMBRADO PUBLICO

C).- LIMPIA.

D).- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

E).- PANTEONES

F).- RASTRO

G).- SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

Publicación electrónica sin validez oficial

11.- POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

A) LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO
B) LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES
C) CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

III.- POR SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

A) LICENCIA Y PERMISOS DE CONSTRUCCION
B) SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

IV.- POR SERVICIOS DIVERSOS.

A) DEPARTAMENTO ANTIRRABICO
B) OTROS SERVICIOS.

C. PRODUCTOS.

I.- POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

II.- POR ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CABO POR PARTICULARES AUTORIZADOS O POR LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS.

D. APROVECHAMIENTOS

I.- MULTAS
II.- RECARGOS
III.- REZAGOS.

Publicación electrónica sin validez oficial

E.- PARTICIPACIONES

I.- PARTICIPACIONES ESTATALES.

II.-PARTICIPACIONES FEDERALES.

F.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

I.- LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES

II.- LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO CON APROBACION DEL CONGRESO.

III.-APORTACIONES Y APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causarán conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará, de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4o.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de los ingresos obtenidos, la siguiente tarifa:

I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematógrafos ambulantes y demás variedades 18 %

II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares ..... 18 %

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- Corridas de toros, perros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares ..... 20 %

IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos, carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares 20 %

V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares .. 20 %

VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no especificado ..... 20 %

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos que están sujetos al impuesto al valor agregado, previa comprobación del pago de lo contrario se cobrará el impuesto correspondiente en los incisos anteriores.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 5o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

II.- Los aparatos electromecánicos o electrónicos de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares --- $ 1,400.00 mensual por aparato (suspendido).

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares, $ 2,000.00 mensual por aparato - (suspendido).

IV.- Juegos de billar, $ 1,000.00 mensual por cada mesa- (suspendido).

V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no - - especificados, $ 1,200.00 mensual por aparato o mesa (suspendido).

CAPITULO V

IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, -- quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos pagarán los siguientes impuestos adicionales:

I.- Adicionales para asistencia social 15 %.
II.- Adicionales para obras de interés general 15 %
III.- Adicionales para fomento turístico 5 %

En el impuesto predial no se cobrarán los adicionales mencionados en este artículo y en impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, los adicionales en su conjunto noexcederán del 25% de la base del impuesto.

TITULO III

DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION I

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 7o.- Los usuarios de Agua Potable, conectada a la red de distribución del Municipio, se sujetarán a los reglamentos establecidos por el Sistema Estatal de Agua Potable S.E.A.P.S. y en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

DRENAJE

Las personas físicas o morales que soliciten la intervención al Sistema de Drenaje Municipal, pagará por este servicio el derecho de conexiones, la cantidad de $ 13,000.00

Todos los usuarios de este servicio deberán pagar mensualmente para el mantenimiento de la red la cantidad de --- $ 60.00

SECCION II

ALUMBRADO PUBLICO

Los servicios de mantenimiento y rehabilitación permanente del alumbrado público del Municipio de Caborca, estarán a cargo del H. Ayuntamiento de Caborca.

ARTICULO 8o.- Este derecho se cobrará de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal.

Son sujeto de este derecho los usuarios de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad, el 3% sobre el importe de los recibos que al cfecto se le expidan, de -- acuerdo con las diferentes tarifas que corresponda al servicio.

Los derechos que se perciban con esta contrapresentación de acuerdo con el convenio respectivo, serán recaudados por la Comisión Federal de Electricidad y su importe se aplicará al consumo de la energía eléctrica del alumbrado público del Ayuntamiento de Caborca.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION III

LIMPIA

ARTICULO 9o.- El servicio de recolección de basura --- dentro de este Municipio estará a cargo del Ayuntamiento de - Caborca.

Son sujetos de este derecho y tendrán la obligación de pagar los propietarios de predios urbanos y sub-urbanos ubicados dentro de la Jurisdicción de este Municipio, identificados como causantes del Impuesto Predial.

El servicio de recolección de basura, causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los predios - urbanos, equivalentes al 10% del Impuesto Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Cuando los comercios, Industrias, empresas prestadoras de servicios o particulares que así lo requieran, contraten - el establecimiento de cajas estacionarias, pagarán las siguientes tarifas:

a).- Cuando la recolección sea diaria se cobrará ----- $ 1,500.00 mensuales por caja o depósito.

b).- Cuando la recolección sea tres veces a la semana- se cobrará $ 1,200.00 mensual por caja.

ARTICULO 10.- En los casos en que los propietarios o - poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás -- disposiciones relativas de limpiar por lo menos dos veces al- año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de $ 30.00 por m2.

Los derechos que se perciban por esta contraprestación de acuerdo con el convenio respectivo serán recaudados por la Tesorería Municipal y se aplicará al mantenimiento y adquisición de equipo y maquinaria para la recolección de basura.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION IV

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS

ARTICULO 11.- La autorización Municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común, causará los siguientes derechos:

a).- Puestos fijos $ 1,500.00 mensual (suspendido)
b).- Puestos semifijos $1,000.00 mensual (suspendido)
c).- Vendedores ambulantes $900.00 mensual (suspendido)

ARTICULO 12.- Los locatarios de los mercados municipales, pagarán por concepto de servicios administración, mantenimiento y vigilancia, la cantidad de $ 150.00 diario.

La autorización de traspasos de locales de los mercados municipales, causarán una cuota de $ 7,000.00

ARTICULO 13.- Los servicios sanitarios, cuando se presenten directamente por la administración del mercado municipal, causarán los siguientes derechos:

a).- Servicio sanitario general $ 5.00
b).- Mingitorio $ 5.00

SECCION V

PANTEONES

ARTICULO 14.- Las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los panteones municipales causarán los siguientes derechos:

a).- Vigilancia, administración, limpieza y otros, causará por una sola vez, al momento de adquirir el lote la cantidad de: ..... $ 2,500.00

Publicación electrónica sin validez oficial

b).- La inhumación o exhumación de cadáveres previas las autorizaciones del caso. . . . . $ 650.00

c).- Por apertura de fosa 3,000.00

d).- Gaveta sencilla. 15,000.00

e).- Gaveta doble 30,000.00

f).- Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón municipal, previas las autorizaciones del caso 3,000.00

g).- Traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del mismo municipio, previas las autorizaciones del caso 4,000.00

h).- La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de los panteones municipales, causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los Derechos a que este artículo se refiere, se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisición de lotes conforme al artículo 30 de esta Ley.

ARTICULO 15.- El otorgamiento de concesiones a particulares para prestar el servicio de panteones causará la cantidad de: $10,725.00

SECCION VI

RASTRO

ARTICULO 16.- Los servicios del rastro causarán los siguientes derechos:

a).- Corrales.

1).- Ganado vacuno $ 20.00 por cabeza diariamente

2).- Cualquier otra clase de ganado $ 10.00 por cabeza diariamente.

b).- Sala de sacrificio.

1).- Ganado vacuno de cualquier peso en pie ----- $ 800.00 por cabeza.

Publicación electrónica sin validez oficial

2.- Ganado porcino de cualquier peso en pie ----- $ 500.00 por cabeza.

3.- Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino,etc. de cualquier peso en pie $ 350.00 por cabeza.

4.- Conejos y demás especies similares por pieza - $ 30.00

5.- Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza $ 25.00

c).-Refrigeración.

1.- Ganado vacuno $ .30 c. kgr. por cabeza diario.

2.- Cualquier otra clase de ganado $ .30c por cabeza diariamente.

3.- Cualquier clase de aves $.30 C por pieza diario.

4.- Servicio extraordinario de almacenaje después - de 48 hrs. $ 0.50 C kgrs por hora y por cabeza.

d).- Transporte.

1.- Canal vacuno $ 1.50 por pieza

2.- Canal porcino $ 1.50 kgr por pieza.

3.- Cualquier canal de otra clase de ganado ------ $ 1,500.00 por pieza.

4.- Cualquier tipo de ave $ 1.50 Kgrs. por pieza.

SECCION VII

DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 17.- Las cantinas, almacenes y expendios de - licores, salones de baile, cabarets, casinos, clubs nocturnos, estarán sujetos sus propietarios a la obligación de registrarse en la Tesorería Municipal; asímismo al momento de la apertura de cualquier tipo de negocios antes mencionados se le proporcionará Constancia de Inscripción y pagarán anualmente de acuerdo a los siguientes derechos:

Publicación electrónica sin validez oficial

a) Bares de Cabarets que expendan bebidas de alto contenido alcohólico pagarán un derecho de $ 35,000.00 anuales,- (suspendido).

b).-Bares de Cabarets que expendan bebidas de bajo contenido alcohólico pagarán un derecho de $ 20,000.00 anual, -- (suspendido).

c).-Salones de baile que expendan bebidas de alto contenido alcohólico pagarán un derecho de $ 20,000.00 anual. - (suspendido).

d).-Salones de baile que expendan bebidas de bajo contenido alcohólico pagarán un derecho de $ 20,000.00(suspendido)

e).-Casinos y Centros Nocturnos que expedan bebidas de alto contenido alcohólico pagarán un derecho de $20,000.00 - (suspendido).

f).-Casinos y Centros Nocturnos que expendan bebidas de bajo contenido alcohólico pagarán un derecho de $ 20,000.00 - (suspendido)

g).-Bares y cantinas que expendan bebidas de alto contenido alcohólico pagarán un derecho de $ 25,000.00 (suspendido).

h).-Bares y Cantinas que expendan bebidas de bajo contenido alcohólico pagarán un derecho de $ 15,000-00 (suspendido)

i).-Por otros conceptos no especificados de los incisos anteriores pagarán un derecho de $ 2,500.00 diarios (suspendido)

j).-Las concesiones de horas extraordinarias a todos los establecimientos comerciales pagarán un derecho por cada hora de $3,500.00 de acuerdo con el horario establecido por el reglamento de cada tipo de establecimiento (suspendido)

Publicación electrónica sin validez oficial

k).- Las personas que realicen bailes, posadas, bautizos, cumpleaños, bodas o cualquier otro evento privado, - deberán solicitar la licencia respectiva, debiendo pagar en la Tesorería Municipal la cantidad de $ 1,000.00 (suspendido)

l).- Las personas que lleven serenata,mañanitas, para lo cual utilicen los servicios de cancioneros, mariachis conjuntos, deberán solicitar permiso ante la dirección de - seguridad pública municipal y cubrirá una cuota de $1,000.00 (suspendido).

INSPECCION Y VIGILANCIA

Los servicios de Inspección y Vigilancia de los establecimientos comerciales, industriales y servicio, causarán mensualmente los siguientes derechos:

a).-Almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta de bebida con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabarets casinos, centros nocturnos y café cantantes $ 4,500.00 mensuales (suspendido).

b).-Restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares $ 3,000.00 (suspendido).

c).- Salas de cines, juegos de pelotas y cualquier diversión o espectáculo público $ 2,000.00 (suspendido).

d).-Salas de billar o boliche $ 2,000.00 (suspendido)

e).-Servicio de seguridad a particulares en comercios eventos sociales, bailes y demás, pagarán diariamente por - cada policía auxiliar $ 2,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

INSPECCION DE NEGOCIACIONES Y
LOCALES PUBLICOS

Los locales que sean inspeccionados por la dirección de obras públicas y/o por el cuerpo de bomberos voluntarios del municipio para verificar que reunan las medidas de seguridad indispensables para proporcionar la máxima protección a los usuarios y dependientes, causarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

1.- Comerciales $ 3,000.00 trimestral por inspección (suspendido).
2.- Industriales $5,000.00 trimestral por inspección (suspendido).
3.- Dedicados a la recreación $2,500.00 trimestral - por inspección (suspendido).

ARTICULO 18.- Por los servicios en materia de tránsito, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

1.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos de la siguiente forma:
a).- Automóviles de sitio o taxis, mensualmente- por vehículo $ 1,300.00
b).- Vehículos fleteros de carga liviana mensualmente por unidad $900.00
c).- Maquinaria para construcción, mensualmente- por unidad $ 1,300.00
d).- Estacionamiento exlusivo para uso de particulares o empresas por metro lineal, mensual- $ 200.00

II.- Estacionómetros.- De lunes a sábado de las 8:00- a las 20:00, 5.00 por cada 20 minutos.

III.- Arrastre de vehículos:	Fuera de la población:	Dentro de la población:
a).- Por automóvil o camión	$ 2,000.00	$ 1,500.00
b).- Por motocicleta o motoneta	750.00	500.00

Publicación electrónica sin validez oficial

c).- Por carretas o bicicletas. $ 300.00 $ 200.00

IV.- Por almacenaje.

a).- Por automóvil o camión $ 30.00 diarios

b).- Por motocicleta $ 20.00 diarios

c).- Por carreta o bicicleta $ 15.00 diarios.

V.- Peritajes . . . . . $ 1,000.00

VI.- Registro y revisión de vehículos $600.00 (suspendido).

VII.- El registro y revisión de vehículos de propulsión sin motor deberán obtener placas de circulación mediante el pago anual de los siguientes derechos:

a).- Bicicletas . . . . . $ 400.00

b).- Batangas, remolques, nodrizas y otros -- $ 1,000.00

c).- Carros de mano . . . . . .$ 700.00

d).- Carretas de tracción animal 700.00

VIII.- El registro y revisión de vehículos se hará por el departamento de seguridad pública municipal y pagará un derecho de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Por certificación de tarjetas de registros de las placas para transitar que expide la tesorería municipal del Estado $ 500.00 (suspendido).

b).- Por certificación de la tarjeta del registro e importe de las placas para transitar que expide la Tesorería Municipal a bicicletas, carros de mano y de tracción animal. $500.00 (suspendido).

La adquisición de placas para transitar de los vehículos del inciso b, deberán hacerse por sus propietarios en

Publicación electronica sin validez oficial

Enero de cada año, así como dentro de los 30 días siguientes a su adquisición, cuando esta corresponda al presente año.

Solamente por acuerdo del C. Presidente Municipal, se podrá ampliar el plazo para la certificación, importe de placas y revisión de vehículos que se refiere el artículo anterior, el cual no podrá ser mayor de 30 días, en el entendido de que una vez transcurridos los plazos o las prórrogas, los vehículos que no porten las placas de transitar o las calcomanías de revisado serán remolcados a los patios del Departamento de Seguridad Pública hasta que pasen revista correspondiente, imponiéndoles a sus propietarios una sanción de ---- $ 1,000.00 por unidad remisa, más los derechos por placas revistas, arrastre y almacenaje devengados, independientemente de la multa de tránsito que corresponda.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 19.- Las licencias de Funcionamiento en caso de apertura o revalidación anual, causarán los siguientes derechos:

Las actividades comerciales, industriales o de servicio, que se establezcan o se encuentren establecidos dentro de la jurisdicción del Municipio, deberán inscribirse en el Padrón Municipal de Causantes y obtener la Licencia de Funcionamiento.

Publicación electrónica sin validez oficial

Ninguna Licencia se expedirá si no es previamente cubierto el importe de los derechos que señalan las tarifas establecidas en el presente ordenamiento, para las revalidaciones anuales deberán presentarse comprobantes del pago anterior.

El pago de los derechos por Licencia de Funcionamiento en los casos de apertura o revalidación anual se efectuará conforme a la siguiente tarifa:

	MAXIMA
1.- Abarrotes, Cereales, Semillas Granos en General (suspendido)	$ 1,000.00
2.- Abarrotes comunes con venta de refrescos, cervezas, vinos y licores en botella cerrada (suspendido).	5,000.00
3.- Abarrotes comunes con venta de refrescos y cerveza en botella cerrada (suspendido)	3,000.00
4.- Abarrotes con salchichonería, carnes frías y productos lacteos (suspendido).	3,000.00
5.- Abonos, fertilizantes, insecticidas, implementos agrícolas, alimentos balanceados y fumigaciones (suspendido).	1,000.00
6.- Academias y escuelas de enseñanza incorporadas a la S.E.P. (suspendido)	500.00

Publicación electrónica sin validez oficial

7.- Agencias de automóviles, camiones y bienes raíces (suspendido). 5,000.00

8.- Agencias de Lotería Nacional, Pronósticos y colocación de empleos (suspendido). 500.00

9.- Agencias funerarias (suspendido) 2,000.00

10.- Agencias de viajes, valores, publicidad y organización de eventos deportivos, artísticos (suspendido) 2,000.00

11.- Agencias de repartos de productos lacteos y pan (suspendido). 1,000.00

12.- Agencia o depósito y/o distribución de alcohol, cervezas, vinos y licores (suspendido) 5,000.00

13.- Fabricación de hielo en barra o en cubitos (suspendido). 2,000.00

14.- Alfarería, cerámica y jarciería (suspendido) 1,000.00

15.- Almacenes comerciales de exhibición o depósito, minisuper (suspendido). 5,000.00

16.- Amueblados y alquiler de cualquier tipo de bienes muebles e inmuebles (suspendido). 2,000.00

Publicación electronica sin validez oficial

17.- Aparatos eléctricos y electrónicos y fonelectromecánicos (suspendido).	2,000.00
18.- Artesanías, ropa típica, artículos taurinos, de palma religiosos o libros, plástico fantasía, cinturones, huaraches, (suspendido). Birsutería, tarjetas postales y curiosidades en general (suspendido).	1,000.00
19.- Artesanías mexicanas (fabricación o ventas) telas, ropa y confecciones, artículos de piel onix y mármol, curiosidades de mar (suspendido).	1,500.00
20.- Artesanías, relojería, joyería, artículos de oro y plata(suspendido).	3,000.00
21.- Cinematógrafos (suspendido).	2,000.00
22.- Clínicas, sanatorios, maternidades y Bancos de Sangre (suspendido).	5,000.00
23.- Comisionistas y representaciones en general (suspendido).	2,000.00
24.- Comisionistas en vinos y licores (suspendido).	5,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

25.- Concesionaria de cablevisión (suspendido).	2,000.00
26.- Condominios, Hoteles y Moteles categoría "AA" (suspendido).	20,000.00
27.- Condominios, Hoteles y Moteles categoría "A" (suspendido)	15,000.00
28.- Condominios, Hoteles y Moteles Categoría "B" (suspendido).	10,000.00
29.- Condominios, Hoteles y Moteles categoría "C" (suspendido).	7,000.00
30.- Condominios, Hoteles y Moteles categoría "D" (suspendido)	5,000.00
31.- Constructoras en general (suspendido).	5,000.00
32.- Copias fotográficas y heliográficas (suspendido).	2,000.00
33.- Cristalería, loza, peltre, aluminio, y similares (suspendido).	2,000.00
34.- Colchones, colchonetas y cojines (suspendido).	2,000.00
35.- Centros nocturnos de primera con variedad (suspendido).	25,000.00
36.- Centro Nocturno de segunda sin - variedad (suspendido).	20,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

37.-Centros Nocturnos (suspendido) 15,000.00

38.- Cafeterías, loncherías, taquerías, torterías, antojitos mexicanos, sevicherías, pozolerías, fonda y similares con venta de refrescos (suspendido). 1,000.00

39.- Cafeterías, loncherías, taquerías torterías, antojitos mexicanos, sevicherías, pozolerías, fondas y cervezas y vinos de mesa en los alimentos (suspendido). 3,000.00

40.- Carnes en estado natural, pescaderías, expendios de mariscos (suspendido) 1,000.00

41.- Casas de huéspedes, cambio de depósitos, (suspendido). 2,000.00

42.- Casas de huéspedes con Restaurant (suspendido). 3,000.00

43.- Casas de huéspedes con restaurant con venta de cerveza y vinos de mesa en los alimentos (suspendido). 5,000.00

44.- Cerrajerías, tapicerías, lavanderías, tintorerías, sastrerías, planchadurías y artículos de decoración (suspendido). 3,000.00

45.- Cervecerías (suspendido). 10,000.00

46.- Cortinas, marcos, pinturas, lacas, barnices y espejos (suspendido) 2,000.00

Publicación electronica sin validez oficial

47.- Autotransportes de pasaje, carga, descarga y mudanzas (suspendido). 1,500.00

48.- Autos, camionetas y vehículos de alquiler (suspendido). 5,000.00

49.- Automóviles, camiones y piezas de repuesto usados (suspendido). 2,500.00

50.- Baños y balnearios públicos, (suspendido). 1,000.00

51.- Bares, cantinas y restaurantes con servicio de bar o cantina (suspendido). 15,000.00

52.- Bares con discoteca, discotecas y piano Bar (suspendido). 20,000.00

53.- Bazar con venta de artículos de cristal cortado, roca, jade, coral marfil, ambas o porcelanas, boutiques (suspendido). 2,000.00

54.- Bicicletas, motocicletas y piezas de repuesto, accesorios para autos y camiones (suspendido). 2,000.00

55.- Bodegas de abarrotes, frutas, legumbres y granos en general (suspendido). 500.00

56.- Bodega de conductores eléctricos y otros productos industrializados (suspendido). 5,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

57.- Bonetería, mercería, bordado y deshilados, ropa o telas (suspendido). 1,000.00

58.- Boticas, farmacias, droguerías y similares (suspendido). 4,000.00

59.- Cortinas, marcos, pinturas, lacas, barnices, espejos y lunas (suspendido). 2,000.00

60.- Depósitos de muebles, refrescos y otros (suspendido). 3,000.00

61.- Desperdicios (botella, vidrio, trapo, papel, etc.) (suspendido) 2,000.00

62.- Despachos técnicos o profesionales, escritorios públicos y estudios fotográficos (suspendido) 1,000.00

63.- Discos, cintas magnefónicas, equipo de sonido y accesorios (suspendido). 2,000.00

64.- Dulcerías, neverías, paleterías,- refresquerías, skimos, aguas preparadas, chocomilerías, etc.(suspendido). 1,000.00

65.- Distribución o venta de periódicos o revistas (suspendido). 1,000.00

66.- Distribución de refescos, aguas gaseosas y purificadas (suspendido) 2,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

67.- Elaboración o venta de blanqueadores clarasol, jarabes y dulces (suspendido). 1,000.00

68.- Clubes recreativos, casinos, salones de baile, salones para fiestas y banquetes, fuentes de sodas billares y boliches (suspendido). 3,000.00

69.- Instrumentos musicales y artículos del ramo (suspendido). 2,000.00

70.- Instrumentos y artículos (suspendido). 2,000.00

71.- Joyería y relojería (suspendido). 5,000.00

72.- Distribuidora de Autos y Camiones maquinaria agrícola, avícola, lanchas, laminado y similares (suspendido). 5,000.00

73.- Embotelladora de refrescos (suspendido). 2,000.00

74.- Artículos de oficina, papelería y librería (suspendido). 2,000.00

75.- Equipos y cámaras de refrigeración motobombas y similares (suspendido) 3,000.00

76.- Juguetería, petacas y portafolios, artículos de plástico, piel y cuero (suspendido). 2,000.00

77.- Laboratorio de análisis clínicos y Rayos X (suspendido). 2,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

78.- Lavado, engrasado, servicio de clutch y frenos (suspendido). 1,000.00

79.- Refaccionarias para auto y camiones, rectificaciones y cigueñales, (suspendido). 2,000.00

80.- Refacciones para bicicletas o motocicletas (suspendido.) 1,000.00

81.- Renovadora o vulcanizadora con venta de llantas y cámaras (suspendido). 2,000.00

82.- Restaurant con venta de vinos de mesa y cervezas en los alimentos (suspendido). 10,000.00

83.- Restaurant con venta de cerveza en los alimentos (suspendido). 7,000.00

84.- Sábanas, colchas, manteles, fundas, etc. (suspendido). 1,000.00

85.- Supermercado (suspendido). 10,000.00

86.- Talabartería y peletería (suspendido). 1,000.00

87.- Taller de pinturas y reparación-instalación y mantenimiento en general (suspendido). 2,000.00

88.- Tienda de ropa, telas, confecciones, modas y prendas de vestir (suspendido). 4,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

89.- Servicio de transportación marítima o turística (suspendido). 2,000.00

90.- Estacionamientos de vehículos- (suspendido). 2,000.00

91.- Expendio de frutas, legumbres, - verduras, especies y condimentos semillas, granos, hierbas medicinales, tabacos, cocos, panelas, etc. (suspendido). 1,000.00

92.- Expendios de aceites, comestibles, pollos, huevos, cecina, chorizo, leche, queso y crema (suspendido). 1,000.00

93.- Fábrica de cemento, celosia, block, mosaico, loceta y tubos de albañil (suspendido). 5,000.00

94.- Fábricas de aceites, jabones y escencia de limón (suspendido). 5,000.00

95.- Fabricación de partes mecánicas,- mofles, cancelería, marmolería, tabique, tabla roca y triplay, (suspendido). 2,000.00

96.- Ferreterías y tlapalerías, (suspendido). 3,000.00

97.- Fierrro viejo, herramientas, tuercas y tornillos, puertas, ventanas, catres y persianas (suspendido). 1,000.00

98.- Galerías y objetos de arte (suspendido). 2,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

99.- Gas y combustibles domésticos, excepto carbón y leña (suspendido) 5,000.00

100.- Gasolineras con venta de lubricantes, carburantes y grasas (suspendido). 3,000.00

101.- Incubación y venta de pollitos, - (suspendido). 2,000.00

102.- Linea blanca, artículos para el hogar, radios, televisores, máquinas de coser, etc. (suspendido). 5,000.00

103.- Litto Offset, encuadernación e imprentas (suspendido). 2,000.00

104.- Lubricantes, filtros, aditivos, refacciones, accesorios para llantas y cámaras (suspendido). 2,000.00

105.- Madererías, Muebles Coloniales, metálicos y equipos para oficina, (suspendido). 5,000.00

106.- Manufacturas de artículo de fibra de vidrio, plástico, materiales para acabados impermeabilizantes y sus derivados (suspendido). 2,000.00

107.- Materiales eléctricos y de lujo (suspendido). 2,000.00

108.- Materiales de construcción, (suspendido). 4,000.00

109.- Misceláneas y tendejones con venta - de cerveza, vinos y licores en bote-

Publicación electrónica sin validez oficial

- lla cerrada (suspendido). 2,000.00

110.- Venta de aves de corral, barbacoa, manteca, frascos vacíos, hamacas,- cigarros, cerillos, miel de abeja, piñatas, artículos, sanitarios, gelatinas, tortillas, de mano y visceras, etc., (suspendido). 1,000.00

111.- Viveros y granjas (suspendido). 1,000.00

112.- Vidrierías (suspendido). 3,000.00

113.- Zapaterías (suspendido). 3,000.00

114.- Misceláneas y tendejones con venta de refrescos y cerveza de botellas cerradas (suspendido). 2,000.00

115.- Modas, confecciones, florerías y - equipos de novias y actos religiosos (suspendido). 1,000.00

116.- Molinos de trigo, nixtamal, tortillería, (suspendido). 1,000.00

117.- Opticas con venta de lentes, paraguas y sombrillas (suspendido). 2,000.00

118.- Panadería, pastelería, reposterías, etc., (suspendido). 1,000.00

119.- Pasteurizadora de leche (suspendido). 1,000.00

120.- Perfumerías, artículos de belleza y regalos (suspendido). 2,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

121.- Productos químicos y medicinales, (suspendido). 2,000.00

122.- Radios tocadiscos, consolas y - aparatos de televisión (suspendido) 4,000.00

123.- Refacciones para radios, tocadiscos, aparatos de televisión, (suspendido). 2,000.00

124.- Giros no especificados entre tanto se clasifican de la siguiente forma: (suspendido). . . . . .

a).- Con capital hasta de - - - - - $ 5,000.00 1,500.00

b).- Con capital de $ 5,000.00 a - $ 100,000.00 5,000.00

c).- Con capital mayor de . - - - - $ 100,000.00 25,000.00

El importe de las Licencias o Revalidación es - anual, podrá ser cubierto por trimestres anticipados en los meses de enero, abril, julio y octubre. Los pagos anuales que se realicen dentro de los meses de Enero a marzo, gozarán de una reducción de un 10% del monto total. Fuera de este período se aplicarán recargos al 30% mensual progresivo, en adición a las multas en que se incurriera que serán del 50% de los pagos omitidos. (suspendido).

Los avisos de apertura de los negocios gravados por impuestos Federales, coordinados o estatales, serán certificados por la Tesorería Municipal y pagarán por este concepto un derecho sobre el capital en giro de acuerdo con la siguiente tarifa: (suspendido).

Publicación electrónica sin validez oficial

TARIFA PARA AVISOS DE APERTURA DE COMERCIOS

1,000.00	a	5,000.00	$	1,120.00
5,001.00	a	10,000.00		1,400.00
10,001.00	a	20,000.00		1,820.00
20,001.00	a	30,000.00		2,520.00
30,001.00	a	40,000.00		2,800.00
40,001.00	a	100,000.00		3,500.00
100,001.00	a	200,000.00		4,500.00
200,001.00	a	300,000.00		6,300.00

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 20.- La expedición de permisos y licencias, causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

a).- Anuencia para el establecimiento de giros con - ventas de bebidas alcohólicas.

I.- Las anuencias por aperturas de cantinas, bares,- centros nocturnos, cabarets, restaurantes, expendios de- vinos y licores, causarán un Derecho de: $25,000.00 (suspendido).

II.- En los casos de anuencias para eventos especia- les de: $ 4,000.00 (suspendido).

III.- En los casos de cambio de domicilio o cualquier otra modificación que incremente o mejore la inversión,- se cobrará de $ 1,000.00 (suspendido).

IV.- Revisión anual de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para las ventas de bebidas de al- to o bajo contenido alcohólico $ 600.00 (suspendido).

b).- Los permisos para el funcionamiento de estable-

Publicación electrónica sin validez oficial

-cimientos en horas extraordinarias $ 4,500.00 diarios por cada hora extraordinaria (suspendido).

ARTICULO 21.- La expedición de Licencias para la fijación de anuencias con fines de publicidad, causarán un Derecho conforme a la siguiente clasificación:

I.- Anuncios murales e interiores $ 100.00 m2 (suspendido).

II.- Anuncios estructurales fijos $ 100.00 m2 (suspendido).

III.- Anuncios en carteles oficiales $50.00m2 (suspendido).

IV.- Anuncios en carteleras $ 50.00 m2 (suspendido).

V.- Anuncios en vehículos $ 2,000.00 por Unidad (suspendido).

VI.- Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios $ 1,500.00 diario (suspendido).

VII.- Servicios de amplificadores de sonido - en mercado y vías públicas con fines publicitarios ---- $ 1,500.00 diario (suspendido).

VIII.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos (placas fijas y cine-minutos) diarios $1,000.00 (suspendido).

IX.- Anuncios diversos $ 100.00 m2 mensual, - (suspendido).

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 22.- La expedición de Licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades, causarán un Derecho en la siguiente forma:

I.- Bailes de especulación, se cobrará de: --- $ 7,000.00 (suspendido).

II.- Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval o de cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de $ 5,000.00 por permiso (suspendido).

III.- Vehículos con amplificadores de sonido,- se cobrará diariamente por vehículo una cuota de $ 2,000.00 (suspendido).

IV.- Permisos especiales en la zona rural, --- $ 6,000.00 (suspendido).

V.- Permisos a músicos y cancioneros foráneos- que ejerzan sus actividades dentro del Municipio, causarán un Derecho de $ 80.00 diario (suspendido).

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 23.- La expedición de certificados, - así como las copias certificadas de Documentos existen-- tes en los archivos, otorgados por funcionarios Municipales, causarán los siguientes Derechos:

I.- Cuando una Sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos-

Publicación electrónica sin validez oficial

Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición, se cobrará por la misma, según el valor del predio y su - localización, $ 6,000.00 más $ 20.00 por kilómetro reco-- rrido.

II.- Por la expedición de certificados de orí-- gen de residencia, de supervivencia, etc., otorgados por- la Presidencia Municipal, causarán un Derecho de $ 300.00

III.- Por la expedición de certificados de No - Adeudo Municipáles otorgado por la Tesorería Municipal,se causará un Derecho de $ 600.00.

IV.- Por otros tipos de certificados en los in- cisos de este Artículo, expedidos por la Tesorería Munici pal y la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, se-- gún su importancia, causarán un Derecho de $ 600.00.

V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los Archivos Municipales a petición de parte o en su cumplimiento de un mandato ju- dicial gestionado por particulares, causará un derecho por cada copia, según la importancia de $ 300.00.

VI.- Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente Municipal, causarán un Derecho de $ 500.00 por- cada firma.

CAPITULO TERCERO
SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

SECCION I
LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

Solamente con permiso del Departamento de Direc- ción General de Obras y Servicios Públicos, se podrán lle- var a cabo dentro de este Municipio, Construcciones y mejo ras, reparaciones de edificios.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 24.- La expedición de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes derechos:

I.- Permiso y registro de planos para construcción, ampliación o reparación, $ 2,000.00 a $ 8,000.00.

II.- Licencia de construcción de Barda, se pagará un Derecho de $ 200.00 por metro lineal.

III.- Permiso para obstruir parcialmente la vía pública con materiales de construcción, mientras duren los trabajos enunciados en el inciso anterior $ 150.00 diarios.

IV.- Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad de $ 200.00 por metro lineal por día.

V.- Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalación de drenaje, agua potable o teléfono la cantidad de $ 500.00 por metro lineal por día. Rotura del cordón, pagará un derecho de $ 200.00 por metro.

VI.- Derechos por asignación de nomenclatura --- $ 325.00

VII.- Permisos por demolición $ 5,000.00

VIII.- Registro de planos de lotificación de predios particulares, destinados al servicio del panteón, ---- $ 90.00 m2 .

IX.- Certificado de alineamiento $ 40.00 m2

X.- Certificado de terminación de obra $600.00

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION II
SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE
Y ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULO 25.-La mensura, remensura, deslinde o localización de los solares llevados a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por Sindicatura, causará un derecho de acuerdo a la siguiente clasificación:

a).- Para predios urbanos se cobrará $6.00 m2

b).- Para predio rural con superficie hasta de 5,000 metros cuadrados se cobrará una cuota de $7.00 por metro cuadrado, dependiendo de la distancia con respecto a la Ciudad, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo, en todos los gastos de traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos, serán por cuenta del interesado.

c).- En las áreas mayores de 5,000 m2 en adelante, pagarán una cuota de $ 5,000.00 a $ 10,000.00 según la ubicación y superficie.

d).- El deslinde para las regularizaciones de terrenos, causarán los mismos derechos de los incisos anteriores.

En todos los casos los gastos de traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos serán por cuenta del interesado.

ARTICULO 26.- Por la expedición de documento, con carácter de escritura pública, en el que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley

Publicación electrónica sin validez oficial

Organica de Administración Municipal, se causará un derecho de 12% sobre el valor del lote.

Esta tarifa causará también en los títulos que expide el Ayuntamiento en los casos de regularizaciones de terrenos y de acuerdo con el precio que haya servido de base para la regularización.

ARTICULO 27.- Los traspasos de derecho de solares no adjudicados que estén totalmente pagados y no titulados, se harán previo acuerdo del Ayuntamiento y de la persona cedente y se pagará un derecho por cada traspaso de $5,000.00 más el importe del Título.

CAPITULO CUARTO
DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I

DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

ARTICULO 28.- Las vacunas que aplique el Departamento antirrábico del Ayuntamiento causarán un Derecho de $ 200.00 por animal.

SECCION II
OTROS SERVICIOS

ARTICULO 29.- Por la prestación de otro tipo de servicios, el Ayuntamiento cobrará los siguientes derechos:

Servicio de Aeropuerto Municipal.

a).- Servicio de establecimientos de aviones ---- $ 15,000.00 anuales.

b).- Aterrizaje de aviones no inscritos en el padrón municipal $200.00 más $ 200.00 diarios.

Publicación electrónica sin validez oficial

c).- Camiones y pipas que utilicen la superficie del campo aéreo para servicios-------
$ 15,000.00 anuales
Vigilancia 1,000.00 diarios.

TITULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPITULO UNICO.

ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE PREDIOS PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, SE HARAN CON LOS PRECIOS QUE FIJAN LAS SIGUIENTES TARIFAS:

ARTICULO 30.- La enajenación y adjudicación de bienes e inmuebles del Municipio, con excepción de solares. Hasta 1,200 m2 se hará previo acuerdo del Ayuntamiento y previa autorización del H. Congreso del Estado de Sonora y en cuyo caso para fijar el importe de la venta. Se procurará las mejores condiciones de operación y el mejor postor.

ARTICULO 31.- La enajenación y adjudicación de solares del Municipio que efectúe el Ayuntamiento.

a).- De primera clase, solares que tengan frente a calles pavimentadas en esquina tendrán un valor de: ----
$ 1,500.00 el m2

b).- De primera clase solares que tengan frente a calles pavimentadas en intermedios tendrán un valor de: ---
$ 1,200.00 el m2

c).- De primera clase, solares que tengan frente a calles no pavimentadas, en intermedio, tendrán un valor de $ 1,000.00 el m2.

d).- De segunda clase, solares en esquina, tendrán un valor de $ 600.00 el m2.

Publicación electrónica sin validez oficial

e).- De segunda clase, solares intermedios tendrán un valor de $ 550.00 el m2

f).- De tercera clase solares en esquina tendrán un valor de $ 400.00 el m2

g).- De tercera clase, solares en intermedios - tendrán un valor de $ 350.00 m2

Toda operación de enajenación de predios de propiedad del Municipio que fuese necesario documentarse por así convenir al comprador generará un interés del 3.5% mensual.

ENAJENACION Y ADJUDICACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DEL MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA.

ARTICULO 32.- La enajenación y aplicación de bienes muebles e inmuebles del Municipio, con excepción de solares hasta de 1,200 m2, se hará previo acuerdo del H. Ayuntamiento y previa autorización del H. Congreso del Estado - de Sonora,y en cuyo caso para fijar el importe de la venta- se procurará las mejores condiciones de operación y el me-- jor postor.

SECCION III

ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 33.- El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se hará como disponga el cabildo-

ARTICULO 34.- Dentro de esta sección, se considera el arrendamiento de tierras ociosas, el cual será en los términos establecidos por la Ley Federal de Tierras Ociosas y su Reglamento en el Estado y causarán un producto de acuerdo con la siguiente tarifa:

Publicación electrónica sin validez oficial

a).- Arena o tierra en carros con capacidad de tres metros cúbicos; 10% del valor.

b).- Piedra, grava, cantera y balastro para -- construcción por cada carro con capacidad hasta de 3 metros cúbicos, 10% del valor.

c).- Materiales o desperdicios recogidos para- ser aprovechados con fines industriales,- 10% del valor comercial mensualmente.

d).- Por las tierras que se utilizan para hacer ladrillo, se pagarán un 3% del valor de la producción.

TITULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 36.- Ingresarán como aprovechamientos al Erario Municipal, los cobros que se hagan por concepto de: multas, recargos, rezagos, donativos, remates de animales mostrencos, indemnizaciones, reintegros y aprove-- chamientos diversos.

Las infracciones a las disposiciones administrativas y al Bando de Policía y buen Gobierno, serán sancionados con multa o arresto hasta por 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del im-- porte de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá de equivalente a un día de su ingreso.

Publicación electrónica sin validez oficial

REZAGOS POR ACUERDO DE CREDITOS FISCALES
DE EJERCICIOS ANTERIORES.

Los impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que ingresen el presente Ejercicio Fiscal y correspondan a ejercicios fiscales anteriores, serán contabilizados como rezagos e ingresarán al Fisco Municipal con base en las mismas tarifas establecidas y calificadas para su pago de acuerdo con el Ejercicio Fiscal que corresponda.

Los causantes que no cubran oportunamente sus obligaciones fiscales, deberán pagar por recargo el 10% del importe omitido más el 3.5% mensual.

TITULO SEXTO
PARTICIPACIONES.-
CAPITULO UNICO

ARTICULO 37.- Las participaciones federales que recibirá el Municipio será en la siguiente forma:

a).- Del Fondo General de Participaciones.
b).- Del Fondo Financiero Complementario.
c).- Del Fondo de Fomento Municipal.
d).- Multas impuestas por Autoridades Federales no Fiscales.
e).- Otros.

ARTICULO 38.- Las participaciones estatales que conceden las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

TITULO SEPTIMO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPITULO UNICO

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 39.-Los ingresos que recibirá el H. - Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

a).- Los decretados por el H. Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios accidentales.

b).- Los provenientes de préstamos, financiamientos y obligaciones que requieran los Ayuntamiento con aprobación del H. Congreso del Estado, para obras de interés - público.

c).- Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.

d).- Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1985, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayunta-- miento para que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de derechos,- proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL - - - - - - - - - - - - - -

Publicación electrónica sin validez oficial

- - - - - - - - - - - - - H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 1984.
"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACOZARI."

PROFR. BENJAMIN RIVERA ROJO,
DIPUTADO SECRETARIO.

SERGIO LOPEZ LUNA,
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. VICTOR GALINDO SANCHEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dr. Samuel Ocaña García.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON No. 58 INT., HERMOSILLO, SONORA.

TEL. 3-23-67

SERVICIO AL PUBLICO DE 8:00 A 13:00 HRS.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

1.- POR UNA PUBLICACION, CADA PALABRA.....	$8.00
2.- POR DOS PUBLICACIONES, CADA PALABRA.....	$15.00
3.- POR TRES PUBLICACIONES, CADA PALABRA.....	$17.00
4.- POR PAGINA COMPLETA CADA PUBLICACION, BALANCES Y ESTADOS FINANCIEROS.....	$9,000.00
5.- POR SUSCRIPCION DENTRO DEL PAIS, ANUAL.....	$2,120.00
6.- POR SUSCRIPCION AL EXTRANJERO, ANUAL.....	$2,500.00
7.- POR NUMERO DEL DIA.....	$25.00
8.- POR COPIAS DEL BOLETIN DE ARCHIVO	
a).- Por la primera hoja.....	$100.00
b).- Por cada una de las subsecuentes.....	$30.00
c).- Por Certificación de copias de publicaciones de Archivo.....	$125.00

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY.

CONDICIONES.

LOS AVISOS DE INTERES PARTICULAR SOLO SE PUBLICARAN PREVIO ACUERDO CON EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y PAGO DEL PRECIO RESPECTIVO.

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPANADO DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY.

LOS SUSCRIPTORES FORANEOS PODRAN ENVIAR SU PAGO MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O GIRO POSTAL A NOMBRE DE TESORERIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL.

Publicación electrónica sin validez oficial